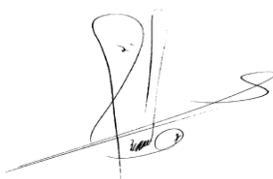


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Secretaría**  
**CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 30 de mayo de 2023. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2023-00305-00 del L.R.2023-3. Constan de 1 archivo en PDF. contentivo del Acta de Reparto. Sin Medidas Cautelares. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Desde el 12 de julio de 2023 al 18 del mismo mes y año, la titular del Despacho permaneció ausente del mismo, por "Licencia de Luto" que le fuera concedida mediante Resolución No.085 del 12 del mismo mes, por el H. Tribunal Superior de Guadalajara de Buga.

Cartago, Valle, septiembre 19 de 2023



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No.1756**  
**RADIC.2023-00305-00**  
**EJECUTIVO MINIMA. SM.**  
**DTE: ALFONSO ELIAS VELASQUEZ SOLEIBE**  
**DDO: JHON MANUEL DAZA FRANCO**  
**(REMITE POR COMPETENCIA)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle, septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo los pedimentos de la demanda "EJECUTIVA" que presentara en nombre propio el señor ALFONSO ELIAS VELASQUEZ SOLEIBE identificado con la cédula de ciudadanía No16.222.499 de Cartago (V), con fundamento en la Factura Cambiaria -Electrónica- de Venta N°FE4696 del 06 de febrero de 2023, visible en el ítem 1 del expediente digital, previa revisión del legajo correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia que este Ente Judicial carece de competencia para adelantar el conocimiento de la misma, en atención a lo dispuesto en el canon 28 del Compendio General Procesal, más precisamente en su numeral 1°, el cual, en lo pertinente, sostiene: "Artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos

contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." -Negrillas y rayado fuera del texto-.

Nótese que la parte interesada en este asunto, en el hecho primero de la demanda que se revisa, expresamente indica que el domicilio del demandado señor JHON MANUEL DAZA FRANCO, se encuentra "en la ciudad de Tuluá Valle" (sic); evento que al tenor de lo tipificado en la disposición normativa antes anotada; reviste de competencia el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- DE TULUA, VALLE DEL CAUCA**, para asumir el conocimiento del presente proceso, por fuero subjetivo.

Ahora, si bien el demandante argumentó que el obligado se comprometió a cancelar en esta ciudad, el importe de la Factura pilar del recaudo, dentro del mencionado título valor nada se dijo al respecto, por lo que el Juzgado no puede dar por sentado tal hecho.

En conclusión, como ya se dijo, estando la parte pasiva de esta acción, domiciliado en Tuluá, Valle del Cauca; corresponde a tal cabecera asumir el conocimiento de éste.

Por lo anterior, ante la carencia de competencia, por factor subjetivo, de este Juzgado para adelantar el asunto de la referencia, se **RECHAZARA** de plano el mismo, ordenando, consecuentemente, la remisión virtual de aquel, acompañado de sus respectivos anexos, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- DE TULUA, VALLE DEL CAUCA**, por considerar que es ese Estrado Judicial quien debe conocer de esta demanda, tal como se expuso líneas atrás en el presente proveído; advirtiéndosele, que en caso de que se considere por parte del Juzgado de destino, que es incompetente para adelantar el trámite de la presente demanda, se le propone desde este mismo instante **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, debiéndose proceder, en efecto, bajo los

parámetros dispuestos en el artículo 139 del Estatuto General Adjetivo.

Infórmese de esta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial de esta decisión, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda sobre proceso "EJECUTIVO" propuesto por **ALFONSO ELIAS VELASQUEZ SOLEIBE**, en nombre propio, en contra del señor JHON MANUEL DAZA FRANCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** REMITIR, POR COMPETENCIA, y de manera virtual, la presente demanda al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- DE TULUA, VALLE DEL CAUCA**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** PROPONER al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- DE TULUA, VALLE DEL CAUCA**, "COLISIÓN DE COMPETENCIA", en caso de que éste se declare a su vez, incompetente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Compendio General Procedimental, al tenor de lo razones expuestas en las motivaciones de este proveído.

**CUARTO:** INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL**